



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: TERESITA MONTOYA DE OSPINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00176 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1082 de 06 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **TERESITA MONTOYA DE OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1082 de 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO OBANDO REYES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00310 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Informe Secretarial: Vencido el término judicial desde la publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la parte pasiva no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de la parte demandada se ha realizado en debida forma, sin éxito; por lo tanto, corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **LUIS ALBERTO OBANDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.604, a los siguientes abogados:

- **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.511, y portador de la Tarjeta Profesional No. 363.445 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio deriianale@gmail.com.
- **DIANA CAROLINA RESTREPO CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.947.058, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.303 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como

dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio carolina.r-16@hotmail.com.

- **CHRISTIAN CAMILO CORTES NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.476, y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.658 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio christianks1195@gmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALFONSO GALVIS ZEA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00602 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

La abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA solicita se adelante mediante trámite incidental la regulación de honorarios por la prestación del servicio profesional de abogado al señor ALFONSO GALVIS ZEA dentro del proceso ordinario laboral de única instancia referenciado, argumentando que la labor contratada por el demandante la realizó de manera pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz y profesional, sin embargo, le revocó el poder sin aclarar el motivo o la razón de dicha decisión.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso dispuso:

*"...El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia**, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."*

Teniendo en cuenta que, la solicitud fue radicada dentro del término legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte interesada por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ GABRIEL NAGLES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00139 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOSÉ GABRIEL NAGLES**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ GABRIEL NAGLES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo

institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.047.382 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 209.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSÉ GABRIEL NAGLES**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00150 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1069 del 05 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó la falencia anotada por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1069 del 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ORLANDO CISNEROS BENITES
Demandado: SERVITEM LTDA TRASPORTE Y MENSAJERÍA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00156 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ORLANDO CISNEROS BENITES**, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **SERVITEM LTDA TRASPORTE Y MENSAJERÍA**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ORLANDO CISNEROS BENITES** contra la sociedad **SERVITEM LTDA TRASPORTE Y MENSAJERÍA**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **SERVITEM LTDA TRASPORTE Y MENSAJERÍA** con Nit. 800.177.030-3, a través de su Representante Legal, el señor **JORGE ALBERTO ORTIZ ENRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.970.107, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, jorge.ortiz@servitemltda.com, el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

TERCERO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva allegar por escrito, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas al correo electrónico institucional de esta dependencia cuyo dominio es j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

CUARTO: Una vez notificada la sociedad **SERVITEM LTDA TRASPORTE Y MENSAJERÍA**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **BEATRIZ ANDREA BLANCO OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.794.218 de Tuluá, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **ORLANDO CISNEROS BENITES**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS BERNATE GUZMÁN
Demandado: FUNDACIÓN RECICLA – VIDA INTEGRAL – FURVIN
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00157 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Una vez revisada la subsanación presentada por la parte actora, dentro del término dispuesto para ello, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1072 del 05 de julio 2022, al no acreditar en su integridad los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos, en su momento por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el escrito de demanda aportado no contiene las razones de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **JUAN CARLOS BERNATE GUZMÁN** contra **FUNDACIÓN RECICLA – VIDA INTEGRAL – FURVIN**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1072 del 05 de julio de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: LUZ DARY OROZCO MÁRQUEZ
Demandado: CLEAN DEPOT S.A. – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00732 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Informe Secretarial: Vencido el término judicial desde la publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la parte pasiva no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de la parte demandada se ha realizado en debida forma, sin éxito; por lo tanto, corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **CLEAN DEPOT S.A.**, identificado con Nit.830.052.914-0, a los siguientes abogados:

- **JHON EVERTH HURTADO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.28.025.155, y portador de la Tarjeta Profesional No. 360.284 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio dejhonhurtado05@gmail.com.
- **JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.666, y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.299 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como

dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jorgeivanhernandezvalencia@gmail.com.

- **ALDO GIOVANI ESPAÑA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.809.386, y portador de la Tarjeta Profesional No. 356.699 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio aldoer79@gmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: NEYRA PATRICIA ORTIZ.
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES – SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. E.P.S. S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00512 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Una vez revisado el presente asunto, encontrándose pendiente para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, se avizora que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó escrito por el cual pone en conocimiento la Resolución DML No. 00274 del 20 de octubre de 2021 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se reconoció un subsidio económico de incapacidad e intereses de mora, y, por consiguiente, solicita seguir adelante con la ejecución por los valores de la diferencia insoluta.

Ahora, de la documentación obrante en el proceso, se advierte que, en efecto, la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución DML No. 00274 del 20 de octubre de 2021, en cumplimiento del fallo judicial, reconoció a favor de la señora Neyra Patricia Ortiz Vallecilla la suma de ocho millones ochocientos veintidós mil doscientos sesenta pesos (\$8.822.260), por concepto de subsidio económico de incapacidad e intereses moratorios.

En lo respecta a la obligación por concepto de costas, se tiene que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procedió a su pago mediante el depósito judicial No. 469030002745316 de fecha 11/02/2022, por la suma de \$463.000, sin que hasta la fecha la parte ejecutante haya solicitado su entrega.

En ese orden de ideas, este Despacho observa que no se encuentran sumas pendiente por pagar por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, motivo por el cual se dará por terminado el proceso ejecutivo respecto de la entidad en mención, por pago total de la obligación, reiterando la existencia del depósito judicial No. 469030002745316 del 11/02/2022, y se continuará el presente proceso respecto la ejecutada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. E.P.S. S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TERMÍNESE el proceso por pago de la obligación respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso ejecutivo contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S. S.A.**, librando los oficios a las entidades bancarias, conforme al auto de libra mandamiento.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia del depósito judicial No. 469030002745316 de 11/02/2022 por la suma de \$463.000, a favor de la de la señora **NEYRA PATRICIA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.944.336 de Buenaventura, Valle del Cauca, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE JAMES PERLAZA DELGADO.
Ejecutado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00049 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

Una vez revisado el presente asunto, encontrándose pendiente para librar el respectivo mandamiento de pago, se avizora que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó escrito por el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002786102 del 06/06/2022 por la suma de \$517.000, No. 469030002786109 del 06/06/2022 por la suma de \$3.447.275 y No. 469030002786110 del 06/06/2022 por la suma de \$958.575, a favor de la parte ejecutante, y, por consiguiente, solicita al Despacho abstenerse de librar mandamiento.

En ese orden, teniendo en cuenta que la parte ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, se accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos a favor de la abogada de la parte ejecutante, MERY PATRICIA POSSO REYES, quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder allegado al expediente y, adicionalmente, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MERY PATRICIA POSSO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.318 de Quibdó, Choco, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.264 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales **No. 469030002786102** del 06/06/2022 por la suma de \$517.000, **No. 469030002786109** del 06/06/2022 por la suma de \$3.447.275 y **No. 469030002786110** del 06/06/2022 por la suma de \$958.575 a favor de la abogada **MERY PATRICIA POSSO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.318 de Quibdó, Choco, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.264 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: PEDRO PASCUAL PEÑALOZA NÚÑEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00074 00

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

El ejecutante PEDRO PASCUAL PEÑALOZA NÚÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo presenta la sentencia No. 087 del 02 de marzo de 2020, proferida por este despacho judicial, revocada por Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 029 del 18 de marzo de 2021, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

No obstante, frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que cancele a favor del señor PEDRO PASCUAL PEÑALOZA NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.125.547, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$1.633.642) M/CTE, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

QUINTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO